

proceso de restitucion y ejecutivo de SEGUNDO FLORESMILO OVIEDO y O contra IVAN OVIEDO Rad. 201700778

Juan Carlos Castaño Pérez <juanano421@hotmail.com>

Vie 27/10/2023 2:48 PM

Para:Juzgado 21 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;juanano421 <juanano421@hotmail.com>

 4 archivos adjuntos (8 MB)

NULIDAD NOTIFICACION MESIAS IVAN.pdf; ACLARACION AUTO ENTREGA IVAN OVIEDO.pdf; REPOSICION IVAN OVIEDO EMBARGO .pdf; A5B74EB3-6118-478E-89C6-0FBF4A9A9297.jpeg;

Señores

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En calidad de apoderado del demandado y ejecutado, remito tres escritos, asi:

- 1- Solicitud de declaratoria de Nulidad, con un archivo adjunto.
- 2- Solicitud de Aclaración de auto.
- 3- Recurso de Reposición.

Les ruego acusar recibo.

Atentamente,

JUAN CARLOS CASTAÑO PÉREZ

Señor

JUEZ 21 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

Ref.- SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD

Proceso Ejecutivo a continuación de Verbal de Restitución de inmueble de
SEGUNDO FLORESMILO OVIEDO Y OTRA contra
IVAN MESIAS OVIEDO SILVA
RADICACIÓN No. **2017-00778**

JUAN CARLOS CASTAÑO PÉREZ, mayor de edad, vecino de Cali, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de **MESIAS IVAN OVIEDO SILVA**, mayor de edad, vecino de Cali, formulo una **SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD**, en los siguientes términos:

I.- LEGITIMACION PARA PROPONER LA NULIDAD.-

Mi mandante **MESIA IVAN OVIEDO SILVA** está legitimado para proponer la presente nulidad, por no haber sido notificada en legal forma del auto de mandamiento de pago que se dictó en este proceso, lo que le impidió hacerse parte en el proceso y ejercer sus legítimos derechos constitucionales a la defensa, contradicción, al debido proceso y de acceso a la justicia.

II.- CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA.-

La del Art. 133 Numeral 8º. Del C.G.P., y específicamente, **POR NO HABERSE PRACTICADO EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO....** La cual se origina en los motivos que señalo a continuación.

HECHOS.-

1. La parte demandante en el proceso ejecutivo adelantado a continuación del declarativo, optó por notificar a mi mandante, a través de mi correo electrónico juanano421@hotmail.com, acogiéndose, según dijo, a la norma del Art, 8º de la Ley 2213 de 2022, lo cual, en principio pudiera ser válido; pero no revisada la actuación, se tiene que esta no cumplió ni someramente con la perentoria exigencia del inciso 2º. de la citada norma y que señala expresamente que: “ *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”.

Efectivamente, nótese que el demandante en su demanda ni siquiera menciona la dirección de notificaciones de mi mandante, ni explica, siquiera de manera sucinta, la razón por la cual

pretende notificarlo a través de mi correo electrónico, máxime aún, cuando conoce perfectamente la dirección física del mi mandante, que es la del inmueble objeto del proceso. Así que no cumplió ni siquiera someramente con la exigencia señalada en el Inciso 2º de dicha norma.

2.- Además de lo anterior, el correo enviado a mi dirección electrónica, presenta un defecto técnico, pues al tratar de abrir el mensaje, aparece sobrepuesta un ventana emergente, que señala que: *“No se puede verificar la firma digital de este mensaje. Este mensaje tiene una firma digital que no se ha comprobado porque la extensión de S/MIME no está instalada. Póngase en contacto con su administrador de TI para instalar la extensión”*; tal como lo demuestro con el pantallazo de mi correo electrónico que acompaño a este escrito.

Con ese error o bloqueo técnico, se contraría flagrantemente el principio de publicidad, que es la razón de ser de la notificación personal, toda vez que, por ser un acto procesal de cardinal importancia, resulta apenas obvio que el destinatario pueda, en todo momento, conocer el mensaje remitido y sus archivos adjuntos, para poder pronunciarse y ejercer su derecho de contradicción y de defensa; lo que no resulta posible en este caso, por estar bloqueado el acceso tanto al mensaje como a los archivos adjuntos.

3.- Pero una vez verificando en el expediente digital, el contenido y los archivos adjuntos de la comunicación que la parte demandante remitió a mi correo electrónico, pero a nombre de IVAN MESIAS OVIEDO SILVA (archivo digital No. 048); de su simple lectura, se infiere con meridiana claridad, que no cumple ni someramente con lo señalado tanto en la norma del Art. 8º de la Ley 2213 de 2022, ni con los expresas cargas procesales que su Señoría le impartió a la parte ejecutante en el punto Tercero del auto de mandamiento de pago.

Efectivamente, el ejecutante remitió la comunicación a que se refiere el Numeral 3º del Art. 291 del C.G.P., en la cual se indicaba, como lo ordena dicha norma, que debía comparecer al proceso dentro de los 5 días siguientes al recibo de la misma, a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago. Comunicación que no es la idónea para cumplir ni con la norma del Art. 8º de la Ley 2213 de 2022, ni con la orden expresa de su Despacho, impartida en el punto tercero del auto de mandamiento de pago, donde su Señoría señaló:

“TERECERO. Notifíquese esta providencia a la parte demandada personalmente de acuerdo al artículo 306 del C.G.P.; suministrándole al momento de ser notificada de este proveído las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C.G.P.”

*SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, que en la comunicación respectiva **deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes viernes 8:00 am a 12:00 m-1:00 pm a 5:00 pm.**” (destacados fuera de texto)*

Pero revisada la documentación y la comunicación que remitió el apoderado de los ejecutantes, se tiene lo siguiente:

- A. No acompaña **los anexos de la demanda**, vale decir, el título ejecutivo, que tal como lo refiere en la demanda ejecutiva, lo son la liquidación de las costas y su auto aprobatorio.
- B. En la comunicación que envió, se señala expresamente que es una **CITACION PERSONAL** con base en el Art. 291 del C.G.P., que obviamente, no es la idónea para el caso del Art. 8º. De la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, si el ejecutante optó por esa vía procesal (la del G.G.P.), para la notificación personal y envió la citación del Art. 291 del C.G.P.; lo procedente era agotar luego el trámite y la comunicación del Art. 292 del C.G.P., para completar la notificación personal a mi mandante.

- C. Tampoco se incluye en la comunicación **el contenido del Art. 442 del C.G.P.**, carga procesal que su Señoría le impuso expresamente en el auto de mandamiento de pago.
- D. No se señala en la comunicación, **que la atención judicial es principalmente virtual, ni que la atención al ciudadano ser haría en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213**, como se lo indicó el Despacho

La Corte Constitucional al pronunciarse sobre las formas de notificación virtual y presencial, ha definido claramente que, si bien la parte interesada está en libertad de optar por una cualquiera de las dos opciones, en uno u otro caso, deberá cumplir a cabalidad con los requisitos que se le impone a cada una de ellas; de suerte que no puede hacer notificaciones híbridas, vale decir, combinando ambos procedimientos, como lo ha pretendido hacer la parte ejecutante.

4.- Si bien es Despacho, en auto de 9 de Octubre (archivo digital No. 049) encontró reparo un en la notificación, lo hizo solo en cuanto a que no había certeza de la entrega en el buzón de destino, pero no se detuvo a revisar a fondo el cumplimiento de los requisitos formales, en cuanto a la comunicación y sus anexos.

5.- Es apenas evidente que las anteriores omisiones, violan flagrantemente el derecho de defensa, contradicción, al debido proceso al acceso a la administración de justicia de mi mandante, pues tal como lo ha sostenido reiteradamente la Corte Constitucional, el acto de notificación es el punto cardinal del proceso en el que se integra el legítimo contradictorio y por tanto, debe ser totalmente claro y cumplir las normas que lo rigen, de manera que la parte notificada tenga absoluta y total claridad para ejercer sus derechos y los actos procesales que considere convenientes para su defensa procesal; cosa que no se cumplió en este caso, por lo que se configura la causal de nulidad invocada.

En efecto, la Corte se pronunció en la sentencia C-783 de 2004, de la siguiente manera:

“4. Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales. (Subraya fuera de texto)”

En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior.

Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución.”

Y en sentencia No. T-225 de 2006 esa Alta Corporación, a ese respecto, señaló:

“De la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar al demandando el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, depende que se le garantice su derecho de defensa. Al respecto, ha considerado la Corte, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que

le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. A su turno, se entiende por la jurisprudencia de la Corporación que si bien es cierto que la administración de justicia es un servicio público a cargo del Estado y al mismo tiempo, el acceso a la ella un derecho para la persona, por la importancia trascendental que tiene su prestación en la carga estatal de justicia, éste debe ser real y efectivo atribuyéndole el carácter de derecho fundamental e integrándolo al concepto de núcleo esencial del derecho al debido proceso, reconociendo además con ello, que es susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 Superior. El acceso a la administración de justicia a su vez, es un derecho de configuración legal, donde su regulación y ejecución material queda a las previsiones dadas por el legislador; en consecuencia, tanto los mecanismos de acceso, oportunidades, procedimientos, las formas y todas las actividades que constituyan atributos inescindibles del proceso, son instrumentos definidos por el legislador, como garantías procesales del derecho a que se administre justicia, lo que es necesario para asegurar la viabilidad de un orden justo. Advierte también la Corte que el derecho a acceder a la justicia no cumple su finalidad con la sola consagración formal de recursos y procedimientos, sino que requiere que estos resulten realmente idóneos y eficaces, para lo que la aplicación de la ley sustancial y procesal debe cumplirse a partir de un criterio de interpretación sistemática, que obligue al operador judicial a fijar su alcance, consultando los principios, derechos y garantías que consagra la Constitución Política, los cuales como es sabido, constituyen a su vez la base o punto de partida de todo el ordenamiento jurídico. El derecho a la defensa judicial no es otra cosa que el derecho a que se permita al demandado defenderse en el proceso, cumpliéndose las formas propias para intentar su notificación personal o en subsidio su notificación por aviso, y se respete el plazo que la ley concede para prepararla y presentarla en oportunidad.

IV.- MANIFESTACIONES ESPECIALES.-

Manifiesto expresamente bajo juramento, que mi mandante no ha dado lugar a la presente nulidad, ni ha tenido oportunidad de alegarla como excepción previa y esta es la primera vez que actúa en este proceso ejecutivo. Además, que es la persona afectada con la misma, por no haber sido notificado en legal forma del auto de mandamiento de pago, y por no conocer, en la oportunidad procesal debida, el contenido del auto de mandamiento de pago, ni el texto de la demanda, sus anexos, ni la comunicación enviadas; con el fin de poder ejercer sus legítimos derechos constitucionales a la defensa, de contradicción, al debido proceso y a de acceso a la administración de justicia; razones estas que son precisamente el fundamento para solicitar esta nulidad, la cual no se puede considerarse saneada.

PETICION.-

Respetuosamente solicito se sirva declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago y ordenar la notificación en la forma legal a mi mandante, garantizando así, sus legítimos derechos constitucionales a la defensa, a la contradicción, al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

VI.- PRUEBAS.-

Le ruego tener como pruebas de esta solicitud de nulidad las siguientes:

Documentales.-

1. Las piezas procesales enviada por la parte ejecutante con el propósito de notificar personalmente a mi mandante, las cuales obran en el expediente.
2. Pantallazo de mi correo electrónico, donde aparece la nota de bloqueo del mensaje y sus archivos adjuntos que señalo en el hecho 2º de este escrito.

VII.- NOTIFICACIONES.-

Las que correspondan a mi mandante y al suscrito en la Carrera 4ª No. 12-41, Oficina 1010 Edificio Centro Seguros Bolívar de Cali. Teléfono 319-5174046, correo electrónico juanano421@hotmail.com.

Atentamente,

JUAN CARLOS CASTAÑO PÉREZ

C.C.No. 16.483.928

T.P. No. 55635 C.S.J.



El almacenamiento está 99% lleno. Si se agota, no podrá enviar ni recibir correo electrónico. Administrar almacenamiento Obtener más almacenamiento

Carpetas

B.. 14155

Corr... 11

Borr... 17

Elem... 1

Elemen...

Archivo

Notas 1

Almacenamiento de Microsoft

4.9 GB usados de 5 GB (99%)

Obtener más

Prioritarios

Otros

J Juzgado 03 Civil Circuito - Valle D... URGENTE COMUNICA... 30/08/2023 Buena tarde, cordial saludo. Se sol...

JOSE WILLER LOPEZ M... NOTIFICACION PERS... 29/08/2023 IMPORTANTE: Por favor no respon...

FC Formando Ciudadanos Artículo: EL OLVIDO Q... 25/08/2023 No hay vista previa disponible.

Juan Carlos Castaño Pérez acuerdo 24/08/2023 No hay vista previa disponible.

PATRICIA ACUE...

NOTIFICACION PERSONAL

No se puede verificar la firma digital de este mensaje. Este mensaje tiene una firma digital que no se ha comprobado porque la extensión de S/MIME no está instalada. Póngase en contacto con su administrador de TI para instalar la extensión.

J JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA <correoseguro@e-entri> Para: Usted Mar 29/08/2023 10:09 AM

PORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación

Señor(a)

MESIAS IVAN OVIEDO SILVA

Reciba un cordial saludo: